

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Ref.: Circular CREACION, FUNCIONAMIENTO Y EXPANSION DE ENTIDADES FINANCIERAS - CREFI - 1 - 11. Cajeros automáticos. Pautas generales de aplicación para su instalación

Nos dirigimos a Uds. para comunicarles que el Directorio de esta Institución, en su reunión del 16 de enero ppdo., aprobó nuevas pautas generales de aplicación para la instalación de cajeros automáticos por parte de las entidades financieras, adoptando, en consecuencia, la siguiente resolución:

- “ - Modifícase el texto del punto 7 del Capítulo II de la Circular CREFI - 1 - 8 (Comunicación “A” 535, del 21.9.84), reemplazándolo por el siguiente:

7. Anexos no operativos o Dependencias destinadas a la prestación de determinados servicios

7.1. Previa comunicación por nota cursada al Banco Central con una antelación de, por lo menos, 15 (quince) días corridos de la fecha de la pertinente habilitación, las entidades pueden instalar dependencias que reúnan las siguientes características:

- 7.1.1. Dependencias administrativas a efectos de facilitar a las entidades (principalmente a las del interior del país) las comunicaciones con esa Institución y una mejor información acerca del desenvolvimiento del sistema financiero, las que desarrollarán exclusivamente ese tipo de actividades y no podrán tener exteriorización al público.
- 7.1.2. Anexos no operativos destinados a descentralizar sectores administrativos (archivo, imprenta, centro de cómputos, etc.). Cuando determinadas condiciones de seguridad sean exigibles para estos anexos, deberá acreditarse su cumplimiento.
- 7.1.3. Anexos operativos dependientes de casas de la entidad que funcionen en la misma plaza, para trasladar la atención de determinada operatoria, con la condición de que ésta sólo se desarrolle en el nuevo emplazamiento. En las pertinentes comunicaciones se deben consignar detalladamente las actividades o clases de operaciones que se desarrollarán en los anexos a instalar, dejándose constancia, además, que se cumplirá la condición establecida precedentemente.

Cuando determinadas condiciones de seguridad sean exigibles para la operatoria a trasladar, deberá acreditarse su cumplimiento.

- 7.1.4. Locales para atender la recaudación de servicios públicos y similares y pagos de beneficios previsionales, los que están excluidos de la limitación mencionada en el punto 7.1.3.

Cuando en dichas oficinas se prevea recibir depósitos, las entidades deberán ajustarse a lo establecido en el punto 1. u 8., según corresponda. Además, cuando determinadas condiciones de seguridad sean exigibles para la operatoria, deberá acreditarse su cumplimiento.

- 7.1.5. Cajeros automáticos en sus casas operativas, con accionamiento asimismo desde el exterior de los locales, acreditando el cumplimiento de las condiciones de seguridad establecidas por las normas en vigor.

- 7.2. Queda condicionada a la previa conformidad de esta Institución, que deberá requerirse mediante nota cursada con una antelación de, por lo menos 30 (treinta) días corridos de la fecha de la pertinente habilitación, la instalación de Cajeros Automáticos en:

- 7.2.1. Empresas de clientes de entidades financieras, para uso de las propias sociedades y de su personal.

- 7.2.2. Estaciones terminales ferroviarias, de ómnibus o de subterráneos, aeropuertos, centros comerciales, locales con acceso desde la vía pública adecuados a ese exclusivo fin. En estos casos, las recurrentes deberán contar con una casa operativa en la respectiva plaza (Capital Federal, localidades o departamentos), acreditar el cumplimiento de las condiciones de seguridad correspondientes y reunir, asimismo, los requisitos establecidos en los puntos 1.1. a 1.10, de este Capítulo.

- 7.3. Los servicios a prestar en los Cajeros Automáticos tendrán el siguiente alcance operativo:

- Extracciones y depósitos en cuenta corriente, caja de ahorro común y especial y cuentas de crédito;
- Consultas sobre saldos de dichas cuentas;
- Transferencia de fondos entre las mismas cuentas;
- Pago de servicios públicos y similares;
- Orden de emisión y extracción de depósitos a plazo fijo y
- Todo otro servicio bancario que se posibilite sin intervención de personas físicas, dependan o no del banco.

B.C.R.A.	COMUNICACIÓN "A" 845	06/02/86
----------	----------------------	----------

Los cajeros mencionados en el punto 7.1.6. podrán prestar todos los servicios consignados en el punto 7.3. precedente.

7.4. Cuando se instalen cajeros automáticos interconectados con una o más entidades financieras, se deberá acompañar detalle de la composición de toda la red en su conjunto.”

Las entidades financieras que convengan interconectar sus redes deberán informar tal decisión con anticipación a la puesta en marcha del servicio intercomunicado, dando cuenta, asimismo, de los cajeros automáticos que participarán para el caso de que no lo fueran todos los que poseen habilitados.

Saludamos a Uds. muy atentamente.

BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA

Miguel I. Orego
Subgerente de Autorización
de Entidades Financieras

Ricardo J. Assisa
Subgerente General